

BOLETIN OFICIAL DE CACERES



(Número 75.)

Viernes 24 de junio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El señor director general de los cinco gremios mayores de Madrid en comunicacion fecha 11 del corriente me acompaña la Gaceta del martes 26 de abril último para la insercion de la convocatoria que por última vez hace á sus acreedores la junta administrativa y liquidadora de dicho establecimiento. que es como sigue:

Cinco gremios mayores de Madrid.—En la disposición cuarta de las acordadas por la última junta general de los cinco gremios mayores se estableció que para el mes de noviembre de 1842 se convocase otra junta general de dichos acreedores; y en su consecuencia la administrativa y liquidadora, despues de haber espedido una convocatoria preventiva cada dos meses desde su instalacion, ha dispuesto hacer la siguiente:

1.º El dia 3 de noviembre próximo se reunirá la junta general de acreedores y accionistas de los cinco gremios mayores en la casa matriz de este establecimiento, á la que pueden concurrir unos y otros por sí ó por sus apoderados en legal forma.

2.º Para tener representacion en dicha junta es indispensable presentar crédito por capital, accion, escriturarios, pagaré, letra renovable ó cuenta liquidada en cantidad por lo menos de 2000 rs.

3.º Todos los que se hallen en el caso de la anterior disposicion presentarán los créditos en la direccion general del establecimiento para ser reconocidos bajo carpetas dobles espresivas y clasificadas de los que contengan, acompañando los que sean apoderados el poder que lo acredite.

4.º Conforme á lo acordado en la referida disposi-

cion cuarta de la junta general, los que concurren á la anunciada para el 3 de noviembre estan obligados á presentar, no solo créditos hasta en cantidad de 2000 rs. que bastan para tener entrada en ella, sino todos los demas que les pertenezcan á ellos ó á sus poderdantes, con la mira de saber con seguridad la cantidad total que representan los asistentes á la junta.

5.º La presentacion de los créditos se verificará desde 1.º de julio hasta 1.º de octubre inmediatos en la forma prevenida en el artículo 3.º, y en el acto se devolverá una de las carpetas, en la que se señalará el dia en que podrán recoger aquellos.

6.º Conforme tambien á lo acordado por la junta general en dicha cuarta disposicion los acreedores que no concurren á la próxima de noviembre «quedarán sujetos á las disposiciones que se adopten por la mayoría de los reunidos, asi como les parará perjuicio y caducará el derecho de los que antes de dicha junta general no presentaron á reconocer y liquidar sus créditos» que no lo estuviesen segun se estableció en la disposicion tercera de la misma.

7.º La junta administrativa avisará oportunamente por medio de la Gaceta, Diario y periódicos cuando podrán los interesados en este establecimiento recoger la memoria que la misma formará y publicará de sus trabajos y el balance de la casa.

Entretanto la junta administrativa encarece á estos la importancia de que se apresuren á habilitar sus créditos, á presentar oportunamente todos los que tengan, y á asistir en su dia á la junta general para contribuir con su ilustracion al mejor acierto en las deliberaciones, y para no sufrir los inconvenientes y responsabilidades á que al tenor del art. 6.º quedarían sujetos. Madrid y abril 20 de 1842. = El Conde de Torre Muzquiz, presidente.

Lo que se publica para conocimiento de los sujetos que en esta provincia se hallen en el caso de dar cumplimiento á cualquiera de los artículos precitados anteriormente. Cáceres 17 de junio de 1842. = El T. G. P. I., Francisco Nuñez. = Higinio Maria Duarte, Srío.

Concluyen las tablas de premios é imposiciones en los Seguros sobre la vida humana, que se citan en la circular núm. 67. (Boletín núm. 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.)

TABLA QUINTA.

SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS SOBRE DOS VIDAS Ó CABEZAS, CON REVERSION EN BENEFICIO DEL SOBREVIVIENTE, SEA EL QUE FUERE.

Un capital de 1,000 rs. vn. entregado á la compañía para asegurar la vida de dos personas, cuyas edades se encuentren en la tabla, producirá la renta ó pensión vitalicia que en la misma se señala. Si el capital es de 2,000 rs. será doble la renta; si el capital es de 3,000 rs. será triple renta, etc.

Cuando muera una de las dos personas aseguradas, entra la sobreviviente á disfrutar el total de la renta vitalicia, hasta que le llegue también la hora de la muerte.

Edad de uno de los dos vitalicistas	Edad del otro vitalicista.	Renta producida por 1,000 rs.
Años.	Años.	Rs. vn.
60	50	79
	55	82½
	60	86
	65	89
	70	91½
55	75	95½
	55	87
	60	92
	65	97
	70	100½
60	75	105
	60	98
	65	105
	70	110
65	75	114½
	65	108
	70	116½
70	75	123
	70	124½
75	75	133½
	75	144

El marido y mujer que se encuentran en edad avanzada y sin hijos, ó dos hermanos, ó dos amigos que se proponen unir sus intereses en la época en que los desengaños ocupan el lugar de las pasadas ilusiones, se aseguran por medio de esta tabla una pensión vitalicia, que al fallecimiento de uno de los dos asociados, recaerá por entero en el que sobreviviere.

Un matrimonio cuyas edades sean de 55 y 50 años, y que posea un capital de 150,000 rs., puede imponerlos en la compañía de seguros, contando con que ningún accidente de fortuna privará á los dos interesados de la pensión de 12,375 rs. anuales, que percibirán de mancomún; y cuando uno de ellos muera, seguirá el otro percibiendo los mismos 12,375 rs. hasta que también le llegue su última hora.

Dos hermanos, uno de 70 años y otro de 60, que impongan entre los dos la propia suma de 150,000 rs., obtendrán la pensión de 16,500.

Dos amigos, de edad de 75 años cada uno, que junten los mismos 150,000 rs. para imponerlos en la compañía, se asegurarán la pensión de 21,600 rs., siempre pagadera hasta que desaparezca del mundo el último de ellos.

Esta combinación sobre dos vidas, y la operación de la tabla 4.^a que precede, sobre una, en las cuales utiliza el hombre sus haberes en beneficio propio, no hay que pensar que estén exclusivamente destinadas á las personas que en el estado del celibato ó privadas de sucesión parecen vivir aisladas y sin vínculos domésticos en medio del mundo. Al contrario, es muy frecuente en los países donde están generalizados los seguros sobre la vida, el que los hombres rodeados de familia, así los de caudal y negocios, como los de mediano pasar, y aun los de cierta estrechez, separen determinadas sumas, ó destinen ciertas economías, á tomar rentas vitalicias para sí propios y para algunos de los suyos, haciéndoles consignaciones que los coloquen en posición desahogada, y los estimulen al cuidado de su conservación individual. Asegurado lo necesario para no apurarse con el aspecto del porvenir, se entregan unos y otros con más tranquilidad y desembarazo, á sus estudios, á sus negocios, y al ejercicio de sus profesiones, cada cual según su inclinación y su método de vida.

AUMENTO DE PREMIO POR LOS VIAJES DE MAR.

En razón á los riesgos que ofrecen los largos viajes de mar y la insalubridad de algunos climas, se establece un sobrepemio para las personas aseguradas que se hallen en el caso de emprender semejantes expediciones.

Así, además de la cuota ó premio anual estipulado con cada individuo según su edad y circunstancias, se le exigirán por los riesgos de un viaje, que en ida, permanencia y vuelta no esceda de un año, los sobrepemios siguientes:

2 á 3 p^o de la cantidad asegurada y pagadera á su tiempo por la compañía, por los viajes á los Estados Unidos americanos, á Méjico, Colombia, el Brasil, Buenos-Aires, y costa del mar pacífico.

8 p^o por un primer viaje á las grandes Antillas, ó á Veracruz, cuyo sobrepemio se reducirá cuando el viajero esté aclimatado.

4 á 5 p^o por los viajes á Filipinas, China, Japon y Oceanía.

2 á 3 p^o para la India oriental.

3 á 4 p^o para el Egipto y escalas de Levante.

Toda persona asegurada que emprendiese viaje para cualquiera de los puntos citados ú otro fuera de Europa, y no pagase el sobrepemio establecido ó en que conviniere con la compañía, se entenderá que ha rescindido voluntariamente su póliza en el caso de fallecer en su viaje ó permanencia en Ultramar, y perderá todo derecho á reclamación.

ADVERTENCIA.

Las pólizas de seguros sobre la vida, en que la compañía haya de pagar capitales ó rentas vitalicias de resultas del fallecimiento de los asegurados, quedarán nulas y de ningún valor ni efecto en los casos siguientes:

1.^o Si los asegurados viajasen fuera de Europa, y no pagasen el sobrepemio ó aumento de premio de que arriba se ha hecho mención.

2.^o Si entrasen en la carrera militar de mar ó tierra, y no estipulasen con la compañía el aumento que en su

- razon deban pagar, sea anualmente, sea de una vez.
- 3.º Si la declaracion hecha por los interesados al asegurarse, ó los documentos con que la hubieren acompañado, fuesen falsos en todo ó en parte.
- 4.º Si muriesen de duelo ó de resultas de él, ó suicidados, ó judicialmente ejecutados.

La oficina de la compañía en Madrid se halla establecida en la calle del Prado, número 26.

Comisionados de la compañía en las provincias.

- Sres. Ferrer, hermanos, del comercio, en Valencia.
 Sra. viuda de Jordá y Santandreu, id., en Barcelona.
 Sres. Céspedes é hijo, id., en Salamanca.
 Sra. viuda de Jordá y Santandreu, id., en Murcia.
 Sres. Bresca, sobrinos, id., en Málaga.
 Sres. Espiga y compañía, id., en Burgos.
 D. Ramon Sebastian Delgado, id., en Albacete.
 D. Roque Blanquer, id., en Alicante.
 D. Francisco Ferrer y Albá, id., en la Coruña.
 D. Luis de Rojas, id., en Valladolid.
 D. Manuel Castell y Perez, id., en Castellon de la Plana.
 D. José Cabello, id., en Santiago (Galicia).
 D. Felipe Almech, id., en Zaragoza.
 D. Manuel Le Roy, id., en Sevilla.
 D. Amador Jover é hijo, id., en Córdoba.
 D. Clemente Bernaldez, id., en Toledo.
 D. Luis Terry Villa, id., en Cádiz.
 D. Juan Bridgman, id., en Tarragona.
 D. Francisco de Nougaro, id., en Santander.
 D. Valentin Agreda é hijo, id., en Granada.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 38.

Orden de S. A. el Regente del Reino dictando varias reglas para aliviar la situacion de los cesantes cuyas clasificaciones se hallan pendientes.

La direccion general del tesoro público y contaduría general de distribucion con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

Con fecha 18 de mayo anterior se nos comunica por el Ministerio de Hacienda la orden de S. A. el Regente del Reino cuyo tenor es el siguiente:

"He dado cuenta al Regente del Reino de una esposicion de la contaduría general de distribucion en que hace presente el cúmulo de expedientes á clasificar que se hallan pendientes, y la situacion afflictiva que ocasiona á los cesantes interesados en ellos por hallarse privados de lo que les corresponde y necesitan para su subsistencia y la de sus familias: en su vista, y conformándose S. A. con el dictámen que la misma espresa como uno de los medios convenientes para ocurrir al remedio de estos males, se ha servido mandar:

1.º Que todos los cesantes con derecho á haber en el concepto de tales, se les abone el mínimo de lo que les corresponda por sus años de servicio, hasta que recaiga la competente clasificacion:

2.º Que los Intendentes, con vista de los documentos presentados ó que se presenten por los inte-

resados y oyendo á los contadores, señalen dicho mínimo, remitiendo á esa direccion general y á dicha contaduría general, respectivamente, notas individuales de los señalamientos que hagan hasta fin del corriente mes, y así sucesiva y mensualmente:

3.º Que los mismos Intendentes y contadores sean responsables de todo pago que se ejecute á quien ningun derecho á goce de haber, den sus años de servicio, pudiendo consultar previamente á la precitada contaduría general cualquier duda que con fundamento les ocurra;

Y 4.º Que los pagos que en dicha forma se efectúen, sean considerados á buena cuenta hasta tanto que resulte de clasificacion el haber que corresponda á los interesados. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Al trasladar á V. S. la precitada orden de S. A. para los efectos que en la misma se espresan, hemos creido deber manifestarle, que aunque no era de presumir que hallándose tan repetidamente recordados los términos precisos en que los expedientes de clasificacion deben instruirse, hubiera lugar á dudas, y lo que es mas, se autorizasen por muchas contadurías abonos de tiempo á todas luces indebidos: desgraciadamente han sido frecuentes estos últimos casos, que la junta del tesoro se ha visto precisada á subsanar, causándose por ello entorpecimientos y retraso en el despacho de los referidos expedientes, y siguiéndose de aquí á los interesados notables perjuicios, que estamos resueltos á evitar hasta donde alcancen nuestras facultades.

Con el fin, pues, de conseguirlo, hemos resuelto hacer á V. S. las siguientes prevenciones, que se servirá comunicar á esa contaduría de provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento:

1.ª Al instruir todo expediente de clasificacion se procederá con arreglo á las bases generales establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, su aclaracion de 3 de julio siguiente, real orden de 10 de junio de 1836, real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la suprimida comision de clasificaciones de 28 de marzo de 1837, la de la estinguida junta de clasificacion de 13 de agosto de 1840, y la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de setiembre del año próximo pasado.

2.ª De conformidad con lo prevenido en la ley, reales órdenes y disposiciones citadas en la regla anterior, deberá acompañarse á todo expediente de clasificacion, partida de bautismo, y caso de no ser posible su adquisicion, documento bastante á acreditar la edad del empleado al principiar sus servicios: copias á la letra, autorizadas por esa contaduría con presencia de los originales, de todos los nombramientos para destinos que hayan de producir abono de tiempo al interesado á quien se contraigan: toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los mismos nombramientos no guardan la debida correlacion; y documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualesquiera otra vicisitud que haya podido experimentarse en la carrera.

3.^a A los individuos que procedentes del ejército soliciten clasificación por destinos civiles, y se hallen en el caso de obtenerla, solo se les abonará en aquella carrera el tiempo que acrediten con las hojas de servicio expedidas por los inspectores generales ó quien corresponda, ó bien las licencias absolutas; debiendo de unos y otros documentos acompañarse á los expedientes copias autorizadas en los mismos términos que queda espresado.

4.^a Si para mayor seguridad en sus operaciones necesitase alguna contaduría noticias ó antecedentes que no existan en su archivo, ni puedan suministrar los interesados, se dirigirá á la de la provincia correspondiente, que cuidará de facilitarlas con la brevedad posible y de la manera mas clara y terminante.

5.^a La precedente regla será aplicable muy particularmente á los individuos del cuerpo de carabineros que cesan en distinta provincia de la que fueron destinados á su ingreso en el cuerpo, puesto que en esta presentarían originales sus documentos, que deberán existir en las intervenciones del mismo cuerpo, por las cuales, y con calidad de devolución, se pasarán en su caso á las respectivas contadurías al objeto indicado.

6.^a Además de fijarse en cada expediente la censura de la contaduría y el haber que al interesado á que se contraiga corresponda, la relacion que comprenda los de cada quincena se estenderá circunstanciando en ella el nombre del empleado, el destino en que cesa, la clase en que se halla, el tiempo que se le reconoce, el sueldo que se toma por regulador, y la parte de él que por clasificación deba percibir.

7.^a Si, como no es de esperar, atendidas las terminantes y explícitas prevenciones que quedan consignadas, se recibiesen algunos expedientes faltos de la debida instrucción, á la vez que la junta del tesoro tendrá el sentimiento de devolverlos con el fin de que se complete, tomará motivo de ellos para juzgar como mejor convenga del celo de los contadores, á la vista de unas omisiones que tan conocidos perjuicios causan las mas veces, con descrédito y menoscabo de las dependencias que los producen.

8.^a Llegado el caso de que V. S. haga la declaración provisional para que queda autorizado por la preinserta orden de S. A., se procederá por esa contaduría á abrir cuenta á cada interesado, conforme á los modelos circulados en 12 de febrero del presente año, anotando en ella las cantidades que se le vayan satisfaciendo, y acreditando en fin de año el *mínimum* que les esté señalado para la debida formalidad en la cuenta y razon; á no ser que antes de dicha época le resulte declarado el haber que legítimamente le corresponda, en cuyo caso entra ya en las reglas comunes vigentes para los de su clase.

9.^a Estos cesantes pendientes de clasificación se comprenderán en nómina separada, espidiéndose por su importe libramiento con la propia distinción.

Sírvase V. S. avisarnos el recibo de esta circular, con manifestación de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 7 de junio de 1842. — Francisco Nuñez.

Se inserta el anuncio para que los tenedores de rentas al tres por ciento acudan á percibir el importe del semestre que vence en fin de este mes.

El señor director general de la caja nacional de amortización me remite en 15 del corriente el siguiente anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de enero de 1841, los tenedores de rentas al tres por ciento acudirán desde 1.^o de julio próximo á la tesorería de esta caja á percibir el importe del tercer cupon que vencerá el día 30 del presente mes de junio.

Lo que de orden de dicho señor director se inserta en este boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 20 de junio de 1842. — Francisco Nuñez.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Habiendo desertado del regimiento infantería del Rey núm. 1.^o, el soldado Casimiro Luis, natural de Torre de Santa María, espero del celo de los alcaldes constitucionales de esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho individuo por todos los medios posibles, dándome cuenta si se verifica. Cáceres 17 de junio de 1842. — El Intendente. Geffe político interino, Francisco Nuñez. — Higinio María Duarte, secretario.

Comision principal de arbitrios de amortización de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales. — Clero secular.

RECTIFICACION. — En el boletín oficial de esta provincia núm. 71, del día de ayer, anuncio número 1.^o, correspondiente á la venta de la bodega del diezmo de Plasencia, se espresa que su tasación fue de 11,055 rs., y como consista en un error material se advierte que dicha tasa ascendió á 18,055 rs., sirviendo de presupuesto la capitalización en 35,000; quedando en todo lo demas en su fuerza dicho anuncio. Cáceres y junio 16 de 1842. — José Matéos, y Hermanos.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.